



PROCESO	RECONVENCIÓN PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014053-010-2021-00306-00
DEMANDANTE	MANUELA FONTALVO PADILLA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CASTULO FONTALVO JIMENEZ
FECHA	22 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso, se observa que la demanda de reconvencción es de pertenencia sobre una porción del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-96851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pero este no realizó el trámite de fijar la valla establecida en el numeral 7° del artículo 375 del CGP; igualmente se observa que no se practicó la inspección judicial respectiva sobre esta porción del inmueble.

En consecuencia y aplicación del artículo 132 del CGP, se observa que es procedente dejar sin efecto el auto que fija fecha para audiencia del día 11 de agosto del 2023 y requerir a la demandante en reconvencción para que cumpla con la orden dada en el numeral 4° del auto de fecha 28 de septiembre del 2022; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en reconvencción.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de agosto del 2023; de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante en reconvencción, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, consistente en fijar la valla establecida en el numeral 7° del artículo 375 del CGP en la porción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-96851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y remitir las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito en la demanda en reconvencción, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ae236eda88b48326765a7ea7be4a7c1e2477c07e59590faee7355343cf209**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301020210056900
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El deudor referenciado, mediante memorial recibido el 14 de noviembre del presente año, solicita se re programe audiencia de adjudicación, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo con ocasión a la designación del suscrito, como clavero en las elecciones locales que se llevaron a cabo en el territorio nacional.

Se accederá a lo solicitado por encontrarse precedente, por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR nueva fecha para el día 5 de junio del año de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se La cual se remitirá antes de la fecha fijada.

Segundo: Poner a disposición de las partes interesadas el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora, mediante memorial recibido el 1° de agosto de la presente anualidad. Por secretaría compártase el vínculo para acceder a ello, de ser solicitado por los canales institucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c8ce4c43693af76338409230dad5b2ba8b2e1be11337476378e832eee3927**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: EL COLECTIVO DEL VACILE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00458-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 23 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 17 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el día 24 de agosto del presente año, es decir, seis días posterior al requerimiento realizado por este despacho, cumplió la carga procesal de notificar al demandado, sin embargo, no se había aportado en su debido momento".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia no radicó el memorial mediante el cual ponía en conocimiento de esta autoridad judicial, el surtimiento del trámite de notificación de los demandados. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea de la notificación en comento, no revive términos que se encuentra legalmente concluidos.

Ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo***



establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito¹

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término²**”*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Con base a lo anterior, podría concluirse que, no bastaba con que el vocero judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación por del demandado, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportunos, sin mediar justificación mediana al respecto.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 17 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965fd20985ab2d7216ccb9dc970e985e6213d78ad2a95d7e542c578f05d526f5**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00468-00
DEMANDANTE	PIEMCA S.A.S.
DEMANDADO	VEGIMED S.A.S.
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 10 de noviembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de noviembre de los corrientes, presente demanda ejecutiva acumulada promovida por la sociedad PROMED QUIRÚRGICOS E U, a través de apoderada judicial, contra la sociedad VEGIMED S.A.S.

Dispone el artículo 463 del Código General del Proceso:

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...).”

Considera esta judicatura que la solicitud de acumulación de demanda es procedente, por haberse presentado dentro del término procesal oportuno, además reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 de la misma obra procesal y 774 del Código de Comercio, por lo que se libraré el correspondiente orden de apremio.

Por lo que se,

R E S U E L V E

Primero: Decretar la acumulación de demandas dentro del presente proceso, conforme a como fue solicitado por la parte actora mediante memorial de fecha 10 de noviembre del presente año.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad PROMED QUIRÚRGICOS E U, quien actúa a través de apoderada judicial, y contra la sociedad VEGIMED S.A.S., por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.420.671), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en las facturas cambiarias No. PQFE10682, PQFE10683 y PQFE10684, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que el término para proponer excepciones es de diez (10) días.

Cuarto: Suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso. Por secretaría, se surtirá el emplazamiento únicamente con la inclusión en el registro nacional de personal emplazadas, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la demanda acumulada, a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb883a22d44cdecf73a41fe94748fdedee677c8ec32ecaba263dcaea9b8ec801**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN-
RADICADO	080014053-010-2023-00742-00
DEMANDANTE	MARLEDIS MARIA LOPEZ YEPES
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado que fueron recibidos los informes rendidos por las entidades requeridas en el auto de fecha 23 de octubre del 2023 y en aplicación del artículo 13 de la ley 1561 DE 2012, el despacho se observa que es procedente inadmitir la demanda debido a que:

- No se allegó el plano de la autoridad catastral competente con los requisitos previstos en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5ce20dbc0cd24cde3569527d73d8d81a9584fce6e4f8957d134af16bf9ca2**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00807-00
DEMANDANTE	RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID
FECHA	22 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.534.900, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.534.900, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001315301520180010400	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Atlántico
-------------------------	--

Noveno: Requerir a la Universidad Autónoma del Caribe y al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el fin de ponerles en conocimiento la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID, y, en consecuencia, se sirvan a poner a disposición de este despacho judicial el crédito que tenga a su favor al interior del proceso



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ordinario laboral con radicación 080014-31-05-005-2020-00098-00, que promovió en contra de la Universidad Autónoma del Caribe, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se deberá consignar el pago de la sentencia judicial a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ccd2b82f7d43b7e852a0a1aca36e937914d20ada290e4c49ed11e838093ce**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2023-00808-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO NORIEGA
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

A su vez, el numeral tercero de esta misma disposición preceptúa:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Revisado el libelo introductorio, así como sus anexos, se puede concluir que el actor optó por escoger la regla general de competencia, es decir, el lugar de domicilio del demandado, de ello se desprende del acápite de “PROCEDIMIENTO A SEGUIR – COMPETENCIA Y CUANTÍA”, donde se indicó puntualmente:

*“Se trata de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía **del cual es usted competente** en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones patrimoniales que a la fecha de presentación de esta demanda la estimo en \$47.540.495, que corresponde a MENOR cuantía, **además por el domicilio de la parte demandada**”*

De igual forma, del acápite inicial de la demanda, se indicó textualmente:

*“PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO NORIEGA mayor de edad, **con domicilio en SABANALARGA (ANTIOQUIA)** e identificado (a)(s) con cédula 16618312”*

Lo anterior nos lleva a colegir con diáfana claridad que la voluntad del actor fue contundente al escoger al juez competente para conocer del presente juicio ejecutivo, el del lugar del dominio del demandado, que se encuentra en el municipio de Sabanalarga, Antioquia. En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial y, por ende, se rechazará y se ordenará remitir la demanda a la autoridad competente.

Cabe precisar que, si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Antioquia, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, declinó la competencia para librar la orden de apremio, la

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de auto de fecha 30 de marzo de esta misma anualidad, declaró prematuro el conflicto de competencia planteado.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Antioquia, para que asuma el conocimiento del presente asunto, a quien le había sido asignado inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f7a60dc06520e15560c71680cc7081eccb33f0327661cdd2de7e78ed84491**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00812-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	INDIRA ESTHER ROMERO DE RADA
FECHA	21 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra INDIRA ESTHER ROMERO DE RADA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora INDIRA ESTHER ROMERO DE RADA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JGO996
COLOR: GRIS COMET
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4JM767732
NUMERO DE MOTOR: A812Q010937

De propiedad de la señora INDIRA ESTHER ROMERO DE RADA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359710d6ea2ae754456abeb2ecaa4e58d7891056a29f684e95fe057c2b1b4088**

Documento generado en 21/11/2023 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00813-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ
FECHA	21 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.3019 del 29 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-496996, No.040-497035, No.040-497092, resulta a cargo de la señora GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de la señora GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra de la señora GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$1.583.591,6) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA mes de septiembre de 2023, contenida en el PAGARÉ número 00130747929600158046.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$1.583.591,6) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA mes de octubre de 2023, contenida en el PAGARÉ número 00130747929600158046.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$1.583.591,6) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA mes de noviembre de 2023, contenida en el PAGARÉ número 00130747929600158046.

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$112.444.731,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 00130747929600158046.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 00130747929600158046 y la Escritura Pública No.3019 del 29 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a la Doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificada con la C.C.32.646.172 y T.P.48.153 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 105 No.53-55 PRIMERA ETAPA TORRE 1 APARTAMENTO 502 URBANIZACION LIVING APARTAMENTOS en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-496996 de propiedad de la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ con C.C.26.985.804. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 105 No.53-55 PRIMERA ETAPA PARQUEADERO DOBLE No.085 – No.086 URBANIZACION LIVING APARTAMENTOS en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-497035 de propiedad de la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ con C.C.26.985.804. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 105 No.53-55 PRIMERA ETAPA CUARTO ÚTIL No.68 URBANIZACION LIVING APARTAMENTOS en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-497092 de propiedad de la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ con C.C.26.985.804. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ab824f4c0554b67afeb20ee01644b26eefbee6147b78cc8e9cacbcc3747e8**

Documento generado en 21/11/2023 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2011-00701-00
DEMANDANTE	NURY DE LA HOZ GUETTE
DEMANDADO	HECTOR MÉNDEZ
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 9 de noviembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Quien dice actual como vocero judicial del demandado, mediante memorial recibido el 9 de noviembre de la presente anualidad, solicita la prescripción de la sentencia el día 13 de diciembre de 2011, según expone, se encuentra prescrita por haber transcurrido doce años, sin que se haya materializado el despacho comisorio No. 036 por parte de la Alcaldía de Barranquilla.

De entrada, se advierte que el despacho no accederá a lo solicitado, pues, el abogado ALEX DE JESÚS VILLARREAL ÁLVAREZ no aportó poder que lo acreditara como apoderado judicial del deudor, en los términos del artículo 74 de la obra procesal civil vigente.

Solo en gracia de discusión, la solicitud es abiertamente improcedente, bajo el sustento que solo puede ser objeto de prescripción los derechos o acciones (art. 2512 del Código Civil). La sentencia de restitución proferida al interior del presente proceso no se trata de una nueva acción declarativa, por lo tanto, no es objeto de prescripción, las ordenes allí impartidas hicieron tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, y, por ende, su cumplimiento puede ser ejecutado en cualquier momento mientras continúe la tenencia del inmueble dado en arrendamiento en cabeza del demandado.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el abogado ALEX DE JESÚS VILLARREAL ÁLVAREZ, mediante memorial recibido el 9 de noviembre del presente año, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d94f25e798d4333e814115284758a7298fedaafecb3414b5dbf0ff29e1b44d**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	080014053010-2017-01114-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS GUERRERO BARRIOS
DEMANDADO	HEREDEROS DE ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO Y OTROS
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 12 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El auxiliar judicial designado dentro del presente asunto, mediante memorial recibido el 12 de octubre de la presente anualidad, solicita le sean fijado sus honorarios con ocasión a la función que desempeñó, en el cargo de perito.

Por encontrarse procedente se accederá a lo solicitado, por ende, se fijarán los honorarios conforme a los rangos establecidos en el artículo sexto del Acuerdo No. 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Fíjense como honorarios definitivos a favor del señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en su condición de perito evaluador, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000). Los cuales deberá cancelar la parte demandante, descontando los \$300.000 que hubiesen sido entregados por concepto de honorarios provisionales fijados en audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2021.

Lo anterior deberá ser cancelado al auxiliar judicial dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296bb7f1431b7b42220881c9b7805735cbd12f7fd43e4f0fd11fb90a810aae2**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	22 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 11 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Quien afirma actuar como vocero judicial del señor ALVARO TORRES CONSUEGRA, mediante memorial recibido el 11 de octubre de la presente anualidad, solicita el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449174, ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión a que se encuentra afectado con pacto de retroventa. De igual forma, solicita lo mismo con relación al vehículo de placas HXN- 602 el cual se encuentra gravado con garantía prendaria en favor del Banco de Occidente.

De entrada, se advierte que el despacho no accederá a lo solicitado, pues, el abogado DALMIRO JOSÉ FLÓREZ BUELVAS no aportó poder que lo acreditara como apoderado judicial del deudor, en los términos del artículo 74 de la obra procesal civil vigente.

Con todo y en gracia de discusión, ninguno de los reparos enrostrados por el memorialista dan lugar al levantamiento de las cautelas solicitadas, máxime que pacto de retroventa no es una limitación al dominio del señor ALVARO TORRES CONSUEGRA, quien eventualmente deberá responder a los terceros afectados con el resultado del proceso de liquidación del bien inmueble, por no poder cumplir con lo pactado en la retroventa. Mucho menos hay lugar a levantar el embargo del vehículo de placas HXN -602 por el simple hecho de encontrarse gravado con garantía real de prenda, afirmación que carece de sustento legal. Con todo, el acreedor garantizado se encuentra vinculado al trámite del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el abogado DALMIRO JOSÉ FLÓREZ BUELVAS, mediante memorial recibido el 11 de octubre del presente año, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUÍZ para que ejerza el cargo de liquidadora para el cual fue designada, mediante auto de fecha 4



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

de agosto del presente año, comunicándole a través de correo electrónico el 14 del mismo mes y año. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Tercero: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor ALVARO TORRES CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.199, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó el deudor. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

08001310300420160021400	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 BARRANQUILLA
08001310300520160012900	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 BARRANQUILLA
08001310301520160068000	JUZGADO DE EJECUCION - CIVILES DEL CIRCUITO 002 BARRANQUILLA
08001310301620160065100	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 016 BARRANQUILLA
08001315300820170031100	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 BARRANQUILLA
08001315301020170031000	JUZGADO DE EJECUCION - CIVILES DEL CIRCUITO 001 BARRANQUILLA
08001315301220180020600	JUZGADO DE EJECUCION - CIVILES DEL CIRCUITO 001 BARRANQUILLA
08001315301420170010300	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA
08001400300120160045700	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 002 BARRANQUILLA
08001402200120140082500	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 001 BARRANQUILLA
08001405300820170022600	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 008 BARRANQUILLA
08001405300920170097400	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 009 BARRANQUILLA
08001405301220170040200	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 012 BARRANQUILLA
08001405301720170064400	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 008 BARRANQUILLA
08001405301820170079800	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 009 BARRANQUILLA
08001405302120170052900	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 012 BARRANQUILLA
47001405300220170050500	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 SANTA MARTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a5a40096162e84877dd618a16a9e6556540be59ce7c13df882823624d1794**

Documento generado en 22/11/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>